



CI023/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. SAÚL VICENTE.

Antecedentes

- I. En fecha 04 de diciembre de 2012, el C. Saúl Vicente presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05174**, misma que se cita a continuación:

“solicito me informen si a algún servidor público contratado bajo el régimen de honorarios y que actualmente se encuentra adscrito a la dirección de lo contencioso, se le ha realizado algún descuento a sus percepciones, y de ser así, se me indique cual fue el concepto o motivo de su descuento y el monto del mismo, así como el documento en el que se soporte dicha información, esto durante los meses de junio, julio y agosto del año 2012.”
(Sic)

- II. En fecha, 05 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica, a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. El 13 de diciembre de 2012, la Dirección Jurídica dio respuesta a través de sistema INFOMEX-IFE, informando en lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento de la materia, y en atención a su solicitud de información, hago de su conocimiento que el servidor público contratado por el régimen de honorarios, adscrito actualmente a la Dirección de lo Contencioso, al que se le realizó descuento en sus percepciones, corresponde a la C. Elizabeth Ordoñez Noxpanco, por un monto de \$583.32, por la falta injustificada del día 04 de julio del presente año; el cual se reflejó en el pago de la quincena 14/2012. Se adjunta el documento que soporta dicha información.”**(Sic)**

- IV. En fecha 08 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a través del oficio DEA/005/2013 informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de la información requerida, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

- Se envía cuadro con la descripción de los conceptos de descuentos de Ley, aplicados durante los meses de junio, julio y agosto al personal contratado bajo el régimen de honorarios federal de la Dirección de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En cuanto a los conceptos de incidencias, no se encontró registro que haga referencia a la aplicación de estos conceptos al personal contratado bajo el régimen de honorarios federal de la Dirección de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica, durante el periodo referido, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento antes citado." **(Sic)**

V. El 10 de enero de 2013, la Dirección Jurídica emitió respuesta en alcance a través de correo electrónico, informando en lo siguiente:

En alcance a la respuesta emitida sobre la solicitud al rubro indicado, no omito mencionarle, que dicha información contiene datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que se entrega a Usted la versión pública del documento, a efecto de que el Comité de Información, conozca de la misma.

VI. En la misma fecha, se notificó al C. Saúl Vicente a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en



que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad** de una parte de la información, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Saúl Vicente, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (la Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Jurídica y la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a la solicitud de información respectivamente, materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

Dirección Jurídica

- La servidora pública C. Elizabeth Ordoñez Noxpanco contratada bajo el régimen de honorarios, adscrita actualmente a la Dirección de lo Contencioso, se le realizó descuento en sus percepciones, por un monto de \$583.32, por la falta injustificada del día 04 de julio del presente año; el cual se reflejó en el pago de la quincena 14/2012.



Dirección Ejecutiva de Administración

- Cuadro con la descripción de los conceptos de descuentos de Ley, aplicados durante los meses de junio, julio y agosto al personal contratado bajo el régimen de honorarios federal de la Dirección de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede, en **1 foja útil**, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Así las cosas y en lo tocante a *“la copia de la nomina firma ordinaria honorarios y gastos de campo de la quincena 2012-14”*, la Dirección Jurídica al dar respuesta a la solicitud señaló que el documento citado con anterioridad contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), esto es así ya que el dato antes señalado encuadra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el Órgano Responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.



En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación al dato personal: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Jurídica, la que se pone a disposición del solicitante en **1 foja útil**, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud..

7. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Administración al dar respuesta a lo solicitado, informó que no encontró registro alguno bajo el concepto de incidencias que haga referencia a la aplicación de descuentos al personal contratado bajo el régimen de horarios federal de la Dirección de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, este Colegiado considera que el Órgano Responsable no realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, toda vez que la Dirección Jurídica al dar respuesta informó que la C. Elizabeth Ordoñez Noxpanco contratada por el régimen de honorarios, adscrita actualmente a la Dirección de lo Contencioso, si se le realice descuento en sus percepciones, tal y como se señaló previamente en el considerando **5** de la presente resolución.

En este orden de ideas, es importante mencionar que en los artículos 418 y 419 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva de Administración establecerá un sistema de control y registro del personal del Instituto; artículos que para mayor referencia se transcribe a continuación:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral

Artículo 418. La DEA establecerá un sistema de control y registro del personal del Instituto.

El personal del Instituto debe registrar diariamente sus horas de entrada y salida. Se exceptuará de lo anterior al personal de mandos medio y superior.

Corresponde al superior jerárquico inmediato eximir el registro de entrada y salida a su personal por el día correspondiente, si así se requiere por necesidades del Instituto.

Los Directores Ejecutivos, Titulares de Unidades Técnicas o Vocales Ejecutivos informarán a la DEA del personal que tenga exención de registro de asistencia.

Artículo 419. El registro o control de asistencia del personal del Instituto se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El personal del Instituto disfrutará de un lapso de quince minutos de tolerancia para el registro de su entrada;
- II. Si el registro se efectúa entre los dieciséis y treinta minutos después de la hora de entrada, se considerará como retardo; y
- III. Si el registro se efectúa después de los treinta minutos de la hora de entrada se considerará falta de asistencia del personal del Instituto.

La acumulación de tres retardos no autorizados en una quincena calendario, dará origen al descuento de un día de salario.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El superior jerárquico inmediato podrá autorizar hasta dos retardos, una omisión en el registro de de entrada y una en el registro de salida en el lapso de una quincena, por causas ajenas al personal del instituto y personal auxiliar.

Asimismo, dicho ordenamiento antes citado establece los supuestos en los cuales podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del personal del Instituto, en su artículo 408 que establece lo siguiente:

Artículo 408. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del personal del Instituto en los siguientes casos:

- I. Por deudas contraídas con el Instituto;
- II. Por pérdidas o averías al mobiliario propiedad del Instituto;
- III. Por concepto de pagos realizados por error debidamente comprobados;
- IV. Por concepto de aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable siempre que el trabajador haya manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Por descuentos ordenados por el ISSSTE, con motivo de las obligaciones contraídas por el personal del Instituto;
- VI. Por pago de abono para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o pago del pasivo adquiridos por estos conceptos u otro tipo de descuentos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario;
- VII. Por descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueran exigidos al personal del Instituto, y
- VIII. Por descuentos derivados de sanciones administrativas, **faltas de asistencia, cúmulo de retardos o de licencias médicas previstas en la ley de la materia.**

De igual manera, dentro del artículo 421, del citado Estatuto nos señala que se considerara como falta injustificada de asistencia al trabajo, el cual se transcribe para que exista una mayor claridad:

Artículo 421. Se consideran como faltas injustificadas de asistencia al trabajo:

- I. Registrar su asistencia después de treinta minutos, en cuyo caso no se permitirá al personal del Instituto permanecer en su área de trabajo;
- II. Abandonar las labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de sus superiores;
- III. Ausentarse de su área de trabajo sin el permiso de su superior jerárquico inmediato, o sin que medie causa justificada;
- IV. Omitir registrar su entrada, y
- V. No registrar su salida, o realizar dicho registro antes de la hora correspondiente sin la autorización del superior jerárquico inmediato.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por todo lo anterior, este Comité de Información **requiere** a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que en un plazo de **diez días naturales** contados a partir de que la presente sea aprobada por este Colegiado, actualice su sistema de control y registro del personal del Instituto, para atender en la medida de lo posible el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y V; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 408; 418; 419 y 421 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Saúl Vicente que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Jurídica, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Jurídica misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se **requiere** a la Dirección Ejecutiva de Administración para que en un plazo de **diez días naturales** contados a partir de la aprobación de la presente, actualice su sistema de control y registro del personal del Instituto, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Saúl Vicente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Saúl Vicente, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de enero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información